

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RAD: 13001-31-10-004-2023-00033 00**

Cartagena de Indias, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por el señor **LEWIS ARROYO MENA**, en beneficio de su menor hijo LGAC, en contra de la **POLICÍA NACIONAL- DISPENSARIO DE SANIDAD DE LA POLICIA CARTAGENA**; de manera oficiosa fueron vinculados al trámite de esta acción de tutela a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGEA, INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTUDIOS EN AUTISMO Y SALUD COGNITIVA IDEAS COGNITIVAS, A FUNDACIÓN LUIS CARLOS MARRUGO, A FUNDACIÓN GAEC y HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA.**

**ANTECEDENTES**

1.El señor **LEWIS ARROYO MENA**, formula acción de tutela con el propósito de que se le amparen los derechos fundamentales a la salud de su menor hijo, presuntamente conculcado por la entidad accionada.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

Su menor hijo (edad 5 años) fue diagnosticado en el mes de mayo de 2019, con trastorno del espectro autista (TEA) por parte del Instituto

Colombiano de Estudios en Autismo y Salud Cognitiva IDEAS COGNITIVAS, le recomendaron tres horas de terapia comportamental al día, así: 1 hora de psicología comportamental, 1 hora de terapia ocupacional con componente comportamental, y 1 hora de fonoaudiología con componente comportamental; de lunes a viernes.

Agrega que el componente comportamental implica terapias uno a uno, la orden se da en horas no en sesiones de menos tipo, las terapias comportamentales es la indicada en el protocolo TEA Colombia, como la indicada para el tratamiento en esta condición (Terapias ABA).

Fueron solicitados los servicios por la EPS POLICIA NACIONAL, quienes para esta fecha tenían contrato con la FUNDACIÓN LUIS CARLOS MARRUGO, y en el proceso de autorización sobrevino la pandemia y no se pudo continuar con el proceso; al reiniciar el mismo, para finales del 2020, fue autorizada la atención, pero, de manera virtual, y dada las condiciones de su menor hijo, no fueron aceptaron.

Que reiniciaron el tratamiento en IDEA COGNITIVAS de modo particular, empero, dadas sus condiciones económicas, sólo podían cancelar tres terapias durante tres días a la semana, por espacio de seis meses.

Indican que, para mediados del año 2021, la **FUNDACIÓN LUIS CARLOS MARRUGO** accedió a la atención presencial, aclarando que, que la POLICÍA NACIONAL aseguró que dicha fundación ofrecía las terapias indicadas en el protocolo TEA Colombia, esto según el dicho del accionante.

Arguyen, que se percataron que las terapias a su hijo se las realizaban en compañía de unos cinco o seis niños, y su hijo ha presentado retrocesos em su proceso de aprendizaje y

comportamiento, por lo que nuevamente les tocó recurrir a terapias particulares, pues, el psiquiatra les indicó que eso se presentaba por estar con otros niños de diferentes diagnósticos.

Sostienen que en la POLICÍA NACIONAL, le indicaron que era la única Fundación con la que tendrían contratación y que estaban en el proceso para la nueva contratación.

Agrega que se contrató con la FUNDACIÓN GAEC, a la que remitieron la historia clínica de su hijo, y le informaron que no ofrecen terapias ABA, sólo terapias integrales, sin embargo, en diciembre de 2022 le notificaron que tenían ya el servicio de terapias ABA y le realizaron la evaluación a su menor hijo.

Manifiestan que, para enero del año en curso agendan al niño para las horas de la mañana, y como quiera que el menor estudia en horas de la mañana, no aceptaron.

Por intervención de la POLICÍA NACIONAL (Sargento Beatriz), le indicaron que el menor tendría atención a partir del día 21 de enero del año en curso, no en las horas indicadas por el psiquiatra, sino, agendando algunos días a la semana con solo una hora de terapia y otros con dos horas de terapia, incumpliendo las horas de sección para el diagnóstico de su hijo.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

**2.1 FUNDACIÓN GAEC:** arguyen que, sobre el estado de salud del menor, sólo les consta lo consignado en la historia clínica.

En cuanto al servicio, manifiestan que esa fundación no ha negado el acceso al servicio al menor, pues siempre están prestos a la

atención a los pacientes en condiciones de igualdad y dentro de los horarios de atención y programación establecidos.

Aclaran que, se debe tener en cuenta los derechos de los demás pacientes quienes de igual manera, son menores de edad y han apartado sus citas primero; y así mismo, no hay pacientes más importantes que otros.

Agregan, que el horario se señala en condiciones de igualdad de acuerdo con la disponibilidad del profesional que presta el servicio requerido y la programación de citas previas; sin embargo, con el fin de que el menor pueda acceder con más facilidad a los tratamientos pendientes por recibir, la fundación GAEC, ha realizado un esfuerzo en la programación de las citas, teniendo que realizar acomodos en las agendas de los especialistas y de pacientes, por lo que se le informa que el horario del menor se ha reprogramado para la jornada de la tarde, y que deben contactarse con la fundación para efectos de apartar las citas correspondientes.

**2.2 FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA:** señalan que son una institución pediátrica comprometida con el mejoramiento en atención y salud que brinda a sus pacientes.

Que cuando el menor hijo del accionante estuvo bajo el cuidado de la institución, se le brindó la atención médica requerida y acorde con lo solicitado por los médicos tratantes, sin embargo, esa institución, no brinda el servicio de terapias ABA, ni terapias integrales.

Así las cosas, solicita la improcedencia de esta acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.3. POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA:** aducen que la pretensión del accionante en beneficio de su menor hijo, es la

prestación integral del servicio de salud, sin embargo, aclara que esa UNIDAD POLICIAL no tiene competencias funcionales en el campo de la salud; que la competencia es de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y en Bolívar es competencia de la UPRES. Por lo anterior considera que no existe legitimación en la causa por pasiva

## **CONSIDERACIONES**

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales

Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

En cuanto al **derecho fundamental a la salud** invocado por la accionante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que *“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*<sup>1</sup>

Frente al asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene como hechos probados que, se trata de un menor de edad, con diagnóstico de *“trastorno del espectro autista”*, por lo que requiere de terapias ocupacional integral (terapia ABBA) 5 sesiones por semana, Terapia Fonoaudiología integral 5 sesiones por semana, Terapia física integral 5 sesiones por semana, Terapia Psicoterapia individual por psicología, 5 sesiones por semana, cada terapia por el término de seis meses. tal y como se observan en las ordenes de servicio allegadas al expediente.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias, se presentó una violación al derecho fundamental a la salud del menor LGAC.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2008.

2. Sea lo primero en indicar que, en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional ha sido reiterativa frente al carácter fundamental y prevalente que tienen los derechos de los niños, señalando, además, que la acción de tutela **procede de manera directa** para la guarda y protección de los derechos fundamentales de los menores, sin que sea necesario que medie otro derecho o circunstancia que la haga viable. Así, en la sentencia T-406 de 2015 indicó:

“Los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores”

(...)

“... También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.”

Así las cosas, advierte el despacho que, en el caso de marras el menor LGAC, no es solo un sujeto de protección especial, por su condición de menor de edad, sino porque, lo ubican en un plano de vulnerabilidad diferencial, haciendo procedente el estudio de su caso a través de la presente acción, a fin de proteger sus derechos fundamentales de manera directa y eficaz, se itera, *todos los niños y*

*niñas gozan de una protección constitucional especial por mandato directo de la Constitución. Tratándose de los niños y niñas con discapacidad, esta protección es aún más reforzada”<sup>2</sup>*

Tenemos que el padre del menor indica que su hijo requiere de las terapias ocupacionales integrales (terapia ABBA), Terapia por Fonoaudiología integral, Terapia física integral, Terapia Psicoterapia individual por psicología, en las cantidades y condiciones indicadas por el médico tratante, a su vez, manifiesta que se han presentado inconvenientes en la programación de dichas terapias.

No obstante lo anterior, de los elementos de prueba allegados a este trámite preferencial y sumario, estima el despacho que no se logra determinar amenaza o violación del derecho fundamental a la salud del niño, por lo cual no se podría amparar el derecho alegado, contrariamente, del dicho del actor o de lo narrado por este, se evidencia que, el nuevo operador del servicio de terapias, pretendía agendar las terapias en horas de la mañana, circunstancia esta, a la que se opuso el señor Lewis Arroyo, bajo el supuesto de que su menor hijo se encontraba escolarizado. De tal afirmación, no le queda otro camino al Despacho que concluir, que no estamos frente a una negación del servicio, que lo que existe es un inconformismo en la disposición del horario para la realización de las terapias, circunstancia esta, que no habilita la intervención del juez constitucional, máxime si con el esfuerzo del prestador del servicio se han reacomodado las citas de acuerdo al horario del niño.

Luego entonces, es evidente que la salud es una responsabilidad compartida, en donde tanto el individuo, la comunidad y el Estado, deben asumir un rol protagónico en el compromiso de la defensa y protección de la defensa y protección del derecho fundamental, por lo que se itera, no se vislumbra vulneración alguna.

---

<sup>2</sup> Sentencia T – 974 De 2010

3. Ahora, en lo que respecta al tratamiento integral, no se accederá a ello, como quiera que no se demostró negligencia o negación en la prestación de servicios de salud, sin embargo se le previene a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, y a la **FUNDACIÓN GAEC**, que deberán garantizar la cantidad e intensidad horaria de las terapias ordenadas, para que el menor LGAC, asista a las terapias que sean prescritas por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual, así mismo, se le deberá garantizar exámenes diagnósticos, medicina, o lo que requiera de acuerdo al criterio del médico para tratar las patologías diagnosticado que padece actualmente.

La Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2008, anoto que es necesario la existencia de la conducta que presupone la violación del derecho fundamental:

*“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”*

En este orden de ideas, está acreditado dentro el plenario que no se presenta la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud que alega el señor LEWIS ARROYO MENA, en beneficio de su menor hijo LGAC, puesto que la accionada no ha amenazado ni violado el derecho alegado por el actor, por lo cual se denegará por improcedente la acción de tutela.

---

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito De Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por LEWIS ARROYO MENA, en beneficio de su menor hijo LGAC contra la POLICÍA NACIONAL- DISPENSARIO DE SANIDAD DE LA POLICÍA CARTAGENA, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**

**JUEZ**

---

Firmado Por:  
Luz Estela Payares Rivera  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 04 Oral**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e170307f72f2bb241f605d8c6773d951f1ac5cc6e25bd202f5da06f9f38b077f**

Documento generado en 09/02/2023 08:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**